

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., doce de julio de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA TOLOZA SOTO EN CONTRA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA Y LA COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2, AMBAS AUTORIDADES DE ESTA CIUDAD - Rad. 11001- 22-10-000-2022-00605-00.

Aprobado según Acta No. 097 del 12 de julio de 2022

Decide la Sala lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por **LILIANA TOLOZA SOTO**, quien reclama protección para su derecho fundamental de petición presuntamente afectado por el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA** y la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2** de esta ciudad, en el trámite de una medida de protección a su favor; concretamente solicita:

“Que se proteja el derecho fundamental de petición, que ha sido vulnerado por el Juzgado 18 de familia del circuito, y en consecuencia se le ordene rendir un informe ante su señoría de las actuaciones desplegadas a fin de que se materialice mi derecho a una vida libre de todo tipo de violencias.

Ordenar al Juzgado 18 de familia, que en un término perentorio resuelva de manera clara, de fondo y suficiente el recurso de apelación que interpuso en el marco de la medida de protección MP 380-2020.

Igualmente su señoría, quisiera que usted revisara las actuaciones de la comisaria en mi caso, pues considero que pese a haber aportado prueba suficiente de la violencia que no ha cesado en mi contra, no se tuvo en cuenta el enfoque de género para fallar mi caso, vulnerando así mis derechos”.

Según la accionante convivió con el señor MIGUEL ALCIDES SERRATO FLÓREZ por 12 años hasta su separación por violencia intrafamiliar el 7 de noviembre de 2020 cuando el señor le prohibió el ingreso al apartamento que compartían y sustrajo de ahí sus bienes, sin informar sobre su destino o paradero.

La señora acudió a la Comisaría de Familia de Usaquén 2 con el propósito de solicitar medida de protección a su favor; sin embargo, el trámite se fue dilatando por aplazamiento de las audiencias; finalmente, sólo hasta el 15 de junio de 2021 se adoptó la decisión de negar la medida de protección solicitada, sin sustento alguno.

Ante la anterior decisión la accionante presentó recurso de apelación tramitado en el Juzgado Dieciocho de Familia, sin resolución hasta la fecha, ni respuesta a las distintas peticiones a las autoridades indagando por su caso.

Se duele la accionante por la revictimización a la que es sometida por las autoridades ante la dilación en el trámite por ella emprendido.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela se admitió por el Tribunal en auto del 28 de junio de 2022, con la orden de notificar a las autoridades accionadas y vincular a todos los intervinientes en el proceso, al señor Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a esta Corporación.

La Comisaría Primera de Familia de Usaquén II informó que el 9 de noviembre de 2020 la señora LILIANA TOLOZA SOTO solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor MIGUEL ALCIDES SERRATO FLÓREZ, la cual fue admitida en

la misma fecha y se profirió medida provisional ordenando al accionado abstenerse de cualquier acto de violencia hacia ella, mientras citaba a la audiencia para el 26 de noviembre de 2020. Llegada la esa fecha se decretaron pruebas y suspendió la diligencia para continuar el 28 de diciembre de la misma anualidad, fecha en la cual se reprogramó para el 1 de marzo siguiente, cuando nuevamente no fue posible adelantar la audiencia por falta de personal y agendó para el 19 de mayo de 2021, entonces se practicaron las pruebas y fijó nueva fecha para el 15 de junio siguiente y ese día profirió fallo declarando no probados los hechos de violencia y, negó la medida solicitada.

La señora interpuso recurso de apelación y el asunto fue remitido a reparto el 21 de junio de 2021; sin embargo, mediante providencia del 3 de noviembre de 2021 el Juzgado Dieciocho de Familia devolvió el proceso por no haberse acreditado el pago de las expensas y aportado el CD contentivo del video de las diligencias.

En auto del 29 de noviembre de 2021 la Comisaría ordenó cumplir con lo solicitado por el Juez de Familia; no obstante, con la presente acción de tutela la autoridad administrativa se percató de que dicha orden no se había cumplido y, en consecuencia, solo hasta el pasado 1 de julio de 2022 se envió nuevamente al Juzgado el asunto.

A su vez, la titular del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá informó que el pasado 1 de julio de 2022 se registró reingreso del asunto que se encuentra al despacho para resolver el recurso interpuesto. Añadió que el 27 de abril de 2022 se dio respuesta a la petición presentada por la señora, aclarada el 1 de julio de la misma anualidad, comunicándole vía correo electrónico, que el expediente fue recibido nuevamente en esa misma fecha a las 12:04 del día y que se encuentra al despacho para proveer.

Por su parte, el abogado del accionado en el trámite de la medida de protección se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. La Sala de Familia del Tribunal, es competente para conocer la acción de tutela instaurada por **LILIANA TOLOZA SOTO**, frente a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II y al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad atendiendo al criterio funcional consagrado en el numeral 5 y 10 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la actora la presunta afectación de sus derechos fundamentales, relacionados con el trámite de una medida de protección.

2. Fundamento constitucional de la acción de tutela, es el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

3. Los reproches de la accionante se pueden resumir de la siguiente manera: (i) la omisión del Juzgado Dieciocho de Familia de dar respuesta a su solicitud frente a las actuaciones desplegadas en el trámite objeto de queja; (ii) la tardanza en la resolución del recurso interpuesto y (iii) se muestra inconforme con la decisión adoptada en primera instancia por la Comisaría atacada.

El derecho de petición con todo y no ser un mecanismo de control legal para controvertir decisiones adoptadas al interior de un determinado proceso, puede resultar idóneo para reclamar diligencias y solicitar información de interés para las partes, esa la razón por la cual, en respuesta a la solicitud de la accionante el despacho judicial accionado, para conocer la suerte del recurso interpuesto por ella, el pasado 27 de abril de 2022 procedió a informar, mediante correo electrónico, a la accionante que el proceso fue devuelto a la Comisaría correspondiente. Adicionalmente, el 1 de julio de la anualidad, se le envió una nueva comunicación explicando el reingreso del expediente al despacho en esa misma fecha y que se encontraba en trámite para fallo.

En principio diríase superada la garantía del derecho de petición con la respuesta y escueta información suministrada por el Juzgado, lo que ocurre cuando la

ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA TOLOZA SOTO EN CONTRA DEL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA Y LA COMISARÍA DE FAMILIA DE USAQUÉN 2, AMBAS AUTORIDADES DE ESTA CIUDAD - Rad. 11001- 22-10-000-2022-00605-00.

autoridad a la cual se atribuye, despliega en medio del trámite constitucional acciones dirigidas a realizar aquello que se le reclama a través del amparo, caso en el cual opera el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, hipótesis que según la jurisprudencia, *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”* (Sentencia T-038 de 2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

Eso no supera en modo alguno la grave afectación a la garantía del debido proceso consecuencia de decisiones contrarias a los principios mínimos que inspiran el propósito constitucional, legal y convencional asumido por el estado colombiano para erradicar de las relaciones familiares cualquier vestigio de violencia, o riesgo en la convivencia, pues no es desatendiendo sin la menor consideración los reclamos ciudadanos como la Justicia debe responder a esa clase de compromisos, incluso para quienes son acusados, (que pueden serlo falsamente), el permanecer sub-judice indefinidamente resulta en afrenta a sus garantías procesales.

Y es que mientras el legislador en acatamiento a claros mandatos constitucionales consagra una serie de herramientas jurídicas para agilizar y ofrecer respuesta oportuna a los conflictos regulados en leyes como la 294 de 1996, buscando asimilar el procedimiento protectivo al diseño de las acciones constitucionales, consagrando en el artículo 18 del Decreto acciones de remisión a principios de la acción de tutela previstos en el Decreto Constitucional 2591 de 1991, puntualmente al establecer términos diez días para emitir fallo de primera instancia (artículo 29) y veinte para el de segunda (artículo 32), no se compadece con los principios legislativos de *“eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad”*, consagrados en el artículo 3o. Literal h) de aquella normatividad, (Ley 294), el procedimiento de “devolución” de la actuación implementado por la Juez accionada, para solventar algunas deficiencias en el envío de la actuación. Acaso en un procedimiento sumario no es más razonable solicitar al funcionario de

primera instancia las piezas procesales faltantes para resolver el fondo de la controversia.

Consecuencia directa de un procedimiento estrictamente formal, rayando en el exceso ritual, es que desde hace más de un año, el recurso de apelación interpuesto y cuyo término era de 20 días, no ha encontrado eco en la Justicia, dejadez también auspiciada por la autoridad administrativa al atender la orden judicial de remisión, sólo con ocasión de la presente acción constitucional. Véase a propósito que la solicitud de media de protección por violencia intrafamiliar presentada por la accionante en contra de su ex pareja el 9 de noviembre de 2020, fue decidida en primera instancia el 15 de junio de 2021, es decir, 6 meses después, y el 21 del mismo mes y año se remitió a los juzgados de familia para surtir el trámite de segunda instancia, el 3 de noviembre de esa anualidad, cuando ya se había vencido el término legal conferido, el despacho judicial opta por hacer “devolución” del asunto a la Comisaría por faltar piezas procesales y desde entonces, el trámite permaneció en aquella oficina hasta el 1 de julio de 2022, cuando sólo por cuenta de la interposición de la presente acción de tutela, la autoridad administrativa advirtió el error y procedió a enviarlo nuevamente al despacho; de manera que en el trámite en el que se resuelve una posible afectación por violencia intrafamiliar hacia la aquí accionante, las autoridades accionadas han desconocido en exceso y reiteradamente los términos para resolver este tipo de asuntos; la última vez, el trámite permaneció por más de 7 meses inactivo, haciendo caso omiso al requerimiento de la autoridad judicial de segunda instancia.

Con su actitud evasiva las autoridades administrativa y judicial incurren en grave afectación de los derechos de la accionante, al dilatar injustificadamente el trámite y los términos para resolverse esa clase de asuntos, el derecho eventual a la protección oportuna en caso de hallar plausible el recurso, o el derecho a no permanecer indefinidamente sub judice, si se concede la razón a la primera instancia.

Desconocido además el derecho a un recurso judicial ágil, es menester reconocer los derechos constitucionales de los sujetos procesales en esta controversia, por tanto, para la Sala resulta imperioso amparar el derecho al debido proceso del

accionante, ordenando al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá que, en un término que no podrá exceder de 3 días, proceda a emitir el fallo que en derecho corresponda, pues, tanto esa autoridad como la Comisaría de Familia agotaron con creces los términos legales para resolver el asunto, tanto en primera como en segunda instancia. Se hará un llamado de atención al Juzgado, para que cumpla estrictamente los términos de las medidas de protección, atendiendo la perentoriedad del origen constitucional de esta clase de trámites, y a la Comisaría Primera de Familia de Usaquén II para que en lo sucesivo evite dilaciones injustificadas en estos procesos.

4. Finalmente, con respecto a los reproches de la accionante sobre la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en primera instancia, el Juez Constitucional no tiene competencia para definir u orientar el sentido de la decisión, pues, el resolver el fondo del asunto, es competencia exclusiva del Juez Natural, entiéndase Comisaría y Juzgado de Familia; por lo que, respecto de este punto, deviene improcedente el resguardo constitucional pretendido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

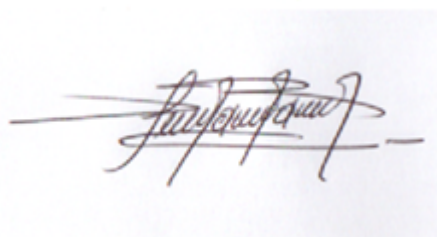
PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho al debido proceso de la señora **LILIANA TOLOZA SOTO**; y en consecuencia ordenar al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la medida de protección de radicado No. 11001311001820210047200, en un término que no podrá exceder tres (3) días, contadas a partir de la notificación de esta providencia. Llamar la atención del Juzgado, para que cumpla estrictamente los términos de las medidas de protección, atendiendo la perentoriedad del origen constitucional de esta clase de trámites,

SEGUNDO: EXHORTAR a la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II** para que en lo sucesivo evite dilaciones injustificadas en los trámites de medida de protección.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los intervinientes.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

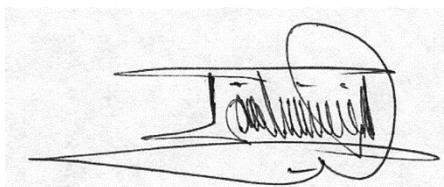
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

(Ausencia justificada por disfrute de compensatorio)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado